

Doctora  
**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**  
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ-SANTANDER.  
E.S.D.

**Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**Proceso: 2019-091**  
**Demandante: LIGIA HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS**  
**Demandado: REGION LIMPIA S.A. E.S.P.**

**I –JORGE PORTOCARRERO BANGUERA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.774, con Tarjeta Profesional No.73920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la empresa REGION LIMPIA S.A. E.S.P., quien funge como parte demandada dentro de este proceso, para lo cual, solicito se me tenga como **parte impugnante**.

Una vez reconocida la personería anteriormente solicitada y encontrándome dentro del término del traslado respectivo de conformidad con los artículos 172, 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el art. 612 del estatuto procesal, hago presencia dentro de la actuación para **CONTESTAR LA DEMANDA**, presentar **EXCEPCIONES** y solicitar el **DECRETO y PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi defendida.

## **II. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES:**

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se demostrará en este escrito y de las pruebas documentales que se aportan, además de las que se van a solicitar, es claro que existe **falta de legitimación en la causa por pasiva** por cuanto para el 17 de mayo de 2014, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas QFO-978 no pertenecía a la sociedad demandada REGION LIMPIA S.A E.S.P, ni mucho menos, el señor LUIS HERNANDO GIL BAYONA, quien conducía el automotor, laboraba para la misma; igualmente, en el presente accidente, existió **culpa exclusiva de la víctima**, pues, tal como se consignó en el informe policial de accidentes de tránsito de la Policía Nacional suscrito por el agente S1 JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO en la misma fecha, la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ (Q.E.P.D) violó el artículo No 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, al no preservar la distancia prudente con el vehículo compactador.

Por lo tanto, me opongo a que en contra de REGION LIMPIA, se reconozcan las pretensiones de la demanda, ya que, prima facie, no es la responsable del accidente donde perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ y,

1  
Calle 8 No. 3-14 oficina 14-02 Edificio de Cámara de Comercio  
Telefax: 8856125 Cali- Valle  
[jorge.portocarrero@hotmail.com](mailto:jorge.portocarrero@hotmail.com)  
[lc.asociados.ca@gmail.com](mailto:lc.asociados.ca@gmail.com)

adicionalmente, porque **no existe nexo causal entre el pretendido daño alegado y la conducta de mi defendida**, tal como se demostrará con los argumentos que a continuación se exponen:

### III. ARGUMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Actuando mediante apoderado, la señora LIGIA HERNANDEZ GONZALEZ y Otros, **solicita** se le paguen unos presuntos perjuicios, derivados de la muerte accidental de su hija presuntamente por un vehículo operado por la empresa REGION LIMPIA S.A. E.S.P.

### IV.- FRENTE A LOS HECHOS

**Al Primero:** Ni lo acepto ni lo niego. Es un hecho que no tiene que ver con la actuación de mi representada.

**Al Segundo:** No me consta. Que se pruebe. Pero en todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi defendida.

**Al Tercero:** Ni lo acepto ni lo niego. Es un hecho que no tiene que ver con la actuación de mi representada.

**Al Cuarto:** No es cierto. Es un hecho que no es atribuible a mi defendida.

**Al Quinto:** No es cierto. Para el momento de los hechos, el vehículo de placas QFO-978, no era operado por la empresa REGION LIMPIA S.A E.S.P.

**Al Sexto:** No me consta. Que se pruebe. Pero en todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi defendida.

**Al Séptimo:** No me consta. Pero en todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi defendida.

**Al Octavo:** No me consta.

**Al Noveno:** No me consta. Que se pruebe.

**Al Décimo:** No me consta. Que se pruebe.

**Al Décimo Primero:** No me consta. Que se pruebe.

### V – EXCEPCIONES

#### **Excepciones de Fondo**

Propongo como excepciones de fondo las siguientes:

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE REGION LIMPIA S.A E.S.P.**

Esta EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, tiene vocación de Prosperar, ello, al no demostrarse en el caso bajo examen, la existencia de una la relación directa o indirecta entre la entidad demandada REGION LIMPIA S.A E.S. P y el hecho dañino. Esto es así, porque, la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Situación que brilla por su ausencia en el caso bajo examen. Así mismo, no existe legitimación por pasiva, por las razones que se señalan a continuación.

En el hecho quinto de la demanda se dice que el vehículo de placas QFO-978 en el momento del accidente de tránsito era operado por la empresa REGION LIMPIA S.A E.S.P y que, mi representada lo tenía a su cargo. Lo anterior no es cierto, ya que, en el momento de los hechos esto es, el infortunado accidente donde perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ, mi prohijada no era la propietaria del vehículo.

En efecto, el contrato de compraventa del vehículo de placas QFO-978 suscrito por la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., en calidad de vendedor y la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P., cuyo objeto fue la venta de dicho automotor, fue **suscrito el día 22 de mayo de 2014, es decir, después de ocurrido el fatídico accidente el 14 del mismo mes y año**, situación que demuestra que mi poderdante no es sujeto de la relación jurídica sustancial que se predica en la demanda.

Dicha circunstancia se demuestra además con el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, expedido por el Ministerio de Transporte en el cual se aprecia el certificado de información de un vehículo automotor No. 2420954, calendarado el 20 de mayo del 2014, fecha posterior al accidente de tránsito, en donde en el ítem denominado "PROPIETARIO ACTUAL" aparece la sociedad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., lo cual se corrobora igualmente con

La copia de la Tarjeta de Propiedad No. 15001000-025923 perteneciente al referido vehículo.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO del Ministerio de Transporte, del 17 de mayo de 2014, fecha de ocurrencia del accidente, suscrito por el señor S1 JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO, con Placa No. 089485, indica en el ítem 12 como "HIPOTESIS" de la causa del daño, que el vehículo No. 2,

esto es la motocicleta de Placas PS237A conducida por la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ (q.e.p.d.), **no mantuvo la distancia de seguridad.**

Lo anterior significa, que la mujer que perdió la vida en el accidente vulneró el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma que ordena lo siguiente:

Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

(.....) ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. (.....)

#### **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Como se ha dejado expuesto anteriormente, mi defendida no es la causante del daño, ya que, no era la propietaria del vehículo para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2014, ni el conductor del vehículo, presuntamente autor del daño tenía contrato o vínculo laboral con mi defendida.

#### **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.**

Aunque más que una excepción, es un presupuesto o elemento para poder endilgar responsabilidad a un particular, la planteo como excepción a efectos de enervar las pretensiones de la demanda respecto la conducta de mi representada, con fundamento en los planteamientos expresados arriba, especialmente, en todo lo señalado en las excepciones de fondo.

#### **INNOMINADA.**

Solicito al despacho que todos los hechos exceptivos que se encuentran a lo largo y ancho del presente proceso sean declarados favorablemente a la parte que represento.

**PETICION DE SENTENCIA ANTICIPADA**

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Art. 278.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos", "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES MIO.

De acuerdo con la norma procesal anteriormente transcrita, le solicito muy comedidamente al señor Juez, dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, toda vez que, se cuenta con todos los elementos de juicio que determinan sin asomo de duda, que existe carencia de legitimación en la causa por pasiva, pues, como se señaló anteriormente, la propietaria del vehículo para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, donde perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ no era mi representada, lo que, conlleva a relevar al despacho a estudiar el fondo del asunto, evitando a la administración de justicia y a las partes un desgaste innecesario y la materialización del principio de economía procesal.

**VI - MEDIOS DE PRUEBA**

Aporto digitalmente los siguientes documentos:

**1. Documentales.**

- a) Contrato de compraventa del vehículo de placas QFO-978 suscrito por la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., en calidad de vendedor y la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P., cuyo objeto fue **la venta de dicho automotor fue** suscrito el día 22 de mayo de 2014.
- b) Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, expedido por el Ministerio de Transporte en el cual se aprecia el certificado de información de un vehículo automotor No. 2420954, calendado el 20 de mayo del 2014.
- c) Copia de la Tarjeta de Propiedad No. 15001000-025923 perteneciente al vehículo QFO-978.

- d) Copia Informe Policial de accidente de tránsito expedido el día 17 de mayo de 2014, firmado por el agente de tránsito S1 JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO.

## 2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho, se decrete interrogatorio de parte al señor LUIS FERNANDO GIL BAYONA, quien conducía el vehículo de placas QFO-978 en el momento de los hechos, quien deberá comparecer en la hora y fecha señalada por el despacho, para responder el cuestionario que presentare en la audiencia respectiva.

## 3. Testimonial

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a través de oficio dirigido a la Policía Nacional, con sede en el Municipio de Barbosa, al señor JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO, quien firmo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para que rinda declaración bajo juramento, sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente, las condiciones de modo tiempo, lugar y demás condiciones en las que ocurrió el accidente materia del presente proceso.

## 4. Oficios

Solicito al señor Juez, oficie a las entidades que relaciono a continuación, para que remitan con desino al proceso, la información requerida.

- a) A la Secretaria de Tránsito y transporte de Puente Nacional San Gil, para que certifique quien era el propietario del vehículo con placas QFO-978 para el día 17 de mayo de 2014.
- b) A la Policía de Carretera de la Policía Nacional del Departamento de Santander, con el fin de que remita al juzgado copia íntegra del informe de la reconstrucción de los hechos relacionado con el accidente ocurrido el día 17 de mayo de 2014, en el Puente Nacional-San Gil Km 12 + 400 mts.

## VII - ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Contrato de compraventa del vehículo de placas QFO-978 suscrito por la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., en calidad de vendedor y la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P., cuyo objeto fue la venta de dicho automotor fue suscrito el día 22 de mayo de 2014.

3. Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, expedido por el Ministerio de Transporte, en el cual, se aprecia el certificado de información de un vehículo automotor No. 2420954, calendado el 20 de mayo del 2014.
4. Copia de la Tarjeta de Propiedad No. 15001000-025923 perteneciente al vehículo de placas QFO-978.
5. Copia Informe Policial de accidente de tránsito expedido el día 17 de mayo de 2014, firmado por el agente de tránsito S1 JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO.

#### VIII -NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en las Oficinas de la dirección: Calle 8 No. 3-14 oficina 14-02 Edificio Cámara de Comercio de en la ciudad de Cali y por anotación en el estado en la Secretaría del despacho. Correo electrónico: [jorge.portocarrero@hotmail.com](mailto:jorge.portocarrero@hotmail.com) [jc.asociados.ca@gmail.com](mailto:jc.asociados.ca@gmail.com)

De la señora Juez,

  
**JORGE PORTOCARRERO B.**  
C.C. No. 10.385.774  
T. P. No. 73920 del C.S.J